

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO QUINTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS
LABORALES DE MEDELLÍN

Medellín, julio veintiocho (28) de dos mil veinte (2020)

PROCESO	<i>Ejecutivo Laboral</i>
RADICADO	<i>05001 41 05 005 2018 01246 00</i>
EJECUTANTE	MARTHA CECILIA MORALES RESTREPO
EJECUTADO	<i>Colpensiones</i>
TEMA	<i>Pago sentencia proceso ordinario</i>
DECISIÓN	<i>Libra mandamiento</i>

Antecedentes:

MARTHA CECILIA MORALES RESTREPO, por intermedio de su apoderado judicial, presentó demanda ejecutiva laboral en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES S.A.** Solicitando se libre mandamiento de pago por las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de \$5'281.410 por concepto de la diferencia hallada entre el valor reconocido en la Resolución GNR 161641 de 2015 y el reconocido y pagado por la accionada.
2. Intereses moratorios.
3. Costas del proceso ejecutivo.

La solicitud referida a la ejecución de los anteriores valores, se sustenta en los valores reconocidos en la Resolución GNR 161641 DEL 1 DE JULIO DE 2015, indicando la parte actora que el retroactivo pensional liquidado por la entidad accionada es incorrecto , interponiendo recurso de reposición y en subsidio de apelación, sin que a la fecha se hubiera emitido respuesta alguna.

CONSIDERACIONES

Establece el art. 100 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, CPTSS, que es exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación que entre otros casos, emane de una decisión judicial.

“ARTICULO 100. PROCEDENCIA DE LA EJECUCION. Será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de

trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral firme.

Cuando de fallos judiciales o laudos arbitrales se desprendan obligaciones distintas de las de entregar sumas de dinero, la parte interesada podrá pedir su cumplimiento por la vía ejecutiva de que trata este Capítulo, ajustándose en lo posible a la forma prescrita en los artículos 987 y siguientes del Código Judicial, según sea el caso”.

Para que una obligación sea ejecutada, se requiere de la existencia de un título claro, expreso y actualmente exigible, y en esa medida se hace necesario establecer si las piezas procesales que respalda la petición de la ejecutante pueden exigirse por vía ejecutiva, conforme al artículo 306 de la ley 1564 de 2012:

“ARTÍCULO 306: EJECUCIÓN. Cuando la sentencia condene al pago de una suma de dinero, a la entrega de cosas muebles que no hayan sido secuestradas en el mismo proceso, o al cumplimiento de una obligación de hacer, el acreedor, sin necesidad de formular demanda, deberá solicitar la ejecución con base en la sentencia, ante el juez de conocimiento, para que se adelante el proceso ejecutivo a continuación y dentro del mismo expediente en que fue dictada. Formulada la solicitud el juez librará mandamiento ejecutivo de acuerdo con lo señalado en la parte resolutive de la sentencia y, de ser el caso, por las costas aprobadas, sin que sea necesario, para iniciar la ejecución, esperar a que se surta el trámite anterior.

Si la solicitud de la ejecución se formula dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia, o a la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior, según fuere el caso, el mandamiento ejecutivo se notificará por estado. De ser formulada con posterioridad, la notificación del mandamiento ejecutivo al ejecutado deberá realizarse personalmente.

Cuando la ley autorice imponer en la sentencia condena en abstracto, una vez ejecutoriada la providencia que la concrete, se aplicarán las reglas de los incisos anteriores.

Lo previsto en este artículo se aplicará para obtener, ante el mismo juez de conocimiento, el cumplimiento forzado de las sumas que hayan sido liquidadas en el proceso y las obligaciones reconocidas mediante conciliación o transacción aprobadas en el mismo.”

Conforme a lo anterior, estima el Despacho que las pretensiones del ejecutante encuentran respaldo procesal en la Resolución GNR 161641 DEL 1 DE JUNIO DEL 2015. En este sentido, el Despacho acude a lo que dispone el artículo 422 del Código General del Proceso, aplicable por remisión analógica permitida por el artículo 145 del CPTSS al procedimiento laboral que establece:

ARTÍCULO 422. TÍTULO EJECUTIVO. *Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184.*

Procede esta Agencia Judicial a efectuar la liquidación correspondiente a efectos de verificar si los valores liquidados en la Resolución GNR 161641 de 2015 estuvieron bien liquidados.

AÑO	VALOR MESADA	NÚMERO DE MESADAS	VALOR MESADAS	VALOR MESADA ADICIONAL	TOTAL	DESCUENTOS APORTES EN SALUD	TOTAL
2013	\$ 710.517	10 mesadas y 13 días	\$ 7.413.061	\$ 1.421.034	\$ 8.834.095	\$ 1.060.091	
2014	\$ 724.301	12 mesadas	\$ 8.691.612	\$ 1.448.602	\$ 10.140.214	\$ 1.216.826	
2015	\$ 750.810	5 mesadas	\$ 3.754.050		\$ 3.754.050	\$ 450.486	
					\$ 22.728.359	\$ 2.727.403	\$ 20.000.956

El valor total correspondiente a \$20'000.956 más el valor reconocido por ajuste en salud que corresponde a \$1'172.008 da como total la suma de \$21'172963, menos el valor reconocido en la Resolución mencionada da un total de \$5'013.886, suma por la cual se libraré mandamiento de pago en los términos del artículo 430 del Código General del Proceso.

Frente a la pretensión de librar mandamiento de pago por concepto de intereses moratorios del artículo 141 de la Ley 100 de 1993, dicha pretensión debe ser declarada, toda vez que la suma que pretenda ejecutarse debe estar contenida en un título ejecutivo, lo que no es del caso, por lo que se denegará esta pretensión.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO QUINTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE MEDELLÍN**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO. LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva laboral en contra de ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES-, y en favor de **MARTHA CECILIA MORALES RESTREPO** quien se identifica con la cédula de ciudadanía Nro. 37.920.781 para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído cumpla con la obligación de pagar las siguientes sumas de dinero y conceptos que se detallan a continuación:

- a) La suma de \$ 5'013.886 por concepto de diferencia reconocida en la Resolución GNR 161641 de 2015.

SEGUNDO: NOTIFICAR el presente mandamiento de pago a la entidad ejecutada de conformidad con lo estipulado en el artículo 108 del Código de Procedimiento Laboral, advirtiéndole que cuenta con cinco (5) días para realizar el pago y diez (10) para proponer excepciones.

TERCERO: COMUNICAR el presente auto a la **PROCURADORA JUDICIAL EN LO LABORAL**, para lo de su competencia y NOTIFICAR a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO** conforme a lo señalado en el inciso penúltimo del Artículo 612 del Código General del Proceso en concordancia con el Artículo 41 del C.P.T. y la S.S. modificado por la Ley 712 de 2001, Art. 20. Numeral E. Parágrafo.

CUARTO. El abogado CRISTIAN MAURICIO MONTOYA VELEZ portador de la T.P. 139.617 del C.S. de la J. continúa con la representación de los intereses de la parte actora, a quien se le reconoce personería jurídica.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUIS DANIEL LARA VALENCIA
JUEZ

Certifico que el auto anterior fue
notificado Por ESTADOS N°____ fijados
hoy en la secretaría de este Despacho , a las
8 a.m. Medellín, _____ de 2020.

SECRETARIA